



PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR

# ra

talleres de reparación de automóviles

“La reciente derogación del Decreto autonómico 2/1995, de 19 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes, hace necesaria la adaptación del Código de Buenas Prácticas en el sector de talleres de reparación de automóviles editado por el Ayuntamiento de Madrid en 2019. Por esta razón se han de tener en cuenta los siguientes extremos:

1.- Se eliminan todas las referencias al Decreto 2/1995, de 19 de enero, y a su contenido existentes en este código. En la actualidad la normativa sectorial aplicable en la Comunidad de Madrid es el RD 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes (consolidado), de carácter estatal, que resulta complementada por la normativa general de consumo.

2.- En el epígrafe 3.2 (Información al usuario, página 9) resulta de aplicación la previsión de cartel informativo, para todo tipo de servicios, que se recoge en el art.14.2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad de Madrid, que obliga a exhibir un cartel con indicación de los precios de todos los servicios que se presten (por ejemplo, si se cobra por presupuesto escrito confeccionado o no), que han de incluir los impuestos que les afecten y los descuentos, recargos y suplementos aplicables. Además de este cartel genérico, ha de haber otros relativos al horario y existencia de hojas de reclamaciones. En los talleres oficiales de marca, estarán a disposición del público los catálogos y tarifas de precios de los repuestos y las tablas de tiempo de trabajo, con su valoración económica. También han de exhibirse los distintivos de adhesión a este CBP sectorial y al Sistema Arbitral de Consumo.

En este sentido también ha de tenerse en cuenta que, en cualquier contratación presencial, el empresario ha de facilitar información relevante prevista en el art. 60.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU). Esta información puede darse mediante cartel o de cualquier otra forma, pero siempre antes de que quede vinculado cada consumidor.

3.- En el epígrafe 3.3 (Placa-distintivo, página 10) debe tenerse en cuenta que el contraste desaparece como requisito necesario en la banda inferior de la placa, ya que el RD 1457/1986 se ha modificado en este sentido por RD 542/2020, de 26 de mayo.

4.- En el epígrafe 3.5 (Documentación, segundo párrafo de la página 11, en relación con el presupuesto) el desglose se referirá al precio total.

En el mismo apartado, en relación a la renuncia del derecho a presupuesto previo por escrito (página 12), bastará con que se haga de forma fehaciente, no siendo necesaria su expresión con la frase “renuncio al presupuesto” escrita por el consumidor de su puño y letra.

5- En el epígrafe 3.5 (Documentación) con relación a la Factura (segundo párrafo, página 13) desaparece la prohibición de que los talleres genéricos o independientes facturen, en concepto de mano de obra, ninguna cantidad superior al 20% de los tiempos indicados en las tablas de las distintas marcas.

En el mismo apartado (segundo párrafo, página 13) se señala que no es necesario que en las facturas consten las leyendas sobre garantías del servicio prestado.”